

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 5.

Sábado 11 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Circular número 9.

Como la convocatoria hecha para el 1.º de Noviembre próximo de la elección municipal con objeto de renovar por mitad los Concejales que corresponden á cada pueblo, se verifique despues de una elección general, se recomienda á los Ayuntamientos que no lo hayan practicado el mas exacto cumplimiento de lo que previenen los artículos 60 de la ley municipal y 54 del reglamento, debiendo proceder en el mes actual al sorteo que prescribe el artículo últimamente citado.

Para el día 15 del próximo mes de Agosto habrán remitido á mi autoridad los respectivos Alcaldes, una lista comprensiva del resultado del sorteo en la cual se hagan constar con separacion los nombres de los Concejales que les corresponde continuar y los que la suerte ha designado para que cesen en sus cargos.

Cáceres 9 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

##### Circular número 10.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 de Junio anterior, me comunica la Real orden que sigue:

«Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:— En vista de las reclamaciones hechas por la Comisaría general de los Santos Lugares, manifestando haber llegado á esa

ciudad unos Betlemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra Santa que trataban de exponer á la venta pública irrogando perjuicios con semejante especulacion á la Obra Pia de Jerusalem á cuyo instituto y delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real cédula de 29 de Octubre de 1756, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del delegado de la Obra Pia ó quien le represente.—Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los espresados Betlemitas tratan de estender la venta de los efectos de que va hecho mérito á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para los expresado fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á las autoridades locales el mas exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real orden preinserta.

Cáceres 9 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

##### Circular número 11.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 7 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Romualda Benedicto, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Rubielos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se espresan.

Cáceres 10 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA.

#### TITULO V.

(Conclusion.)

#### CAPITULO II.

*De la educacion y de las prácticas religiosas.*

Art. 310. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la Instrucción primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demas estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 311. Los ejercicios de la Escuela principiarn y terminarn mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarn alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 312. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco.

Art. 313. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios

por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 314. En las Escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas se practicarán ademas los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los Domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el artículo 262.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 316. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 318. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 319. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demas alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

#### CAPITULO III.

*De los dias y horas de enseñanza.*

Art. 320. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demas que acrediten circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agricolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 321. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y

el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoración de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre; y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres días de Carnaval, y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

Art. 322. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas lo propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 días en todo el año.

Art. 323. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 324. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será también vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 325. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó más horas, en las que los hijos de familias pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 326. La lección de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 327. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos días que las de Instrucción primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el día.

Art. 328. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacación en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas más cómodas para la concurrencia.

Art. 329. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duración de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 330. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse más que en el ejercicio de la educación y enseñanza.

#### CAPITULO IV.

##### *Del arreglo interior de las Escuelas.*

Art. 331. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuese necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 332. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razón de su edad, instrucción y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán según el régimen establecido.

Art. 333. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera división; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 334. Los alumnos de la primera sección se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparación para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oración y en ejercicios analógicos á los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuición y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razón y el juicio, según la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuación de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atención, la comparación, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 335. En la segunda sección continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán también prolongarse más que en la primera sección.

Las niñas adquirirán en esta sección los conocimientos más indispensables de costura.

Art. 336. En la tercera sección se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instrucción por sí mismos, habituándolos á la atención que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 337. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningún momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los días, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 338. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesión de los ejercicios se determinará según su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 339. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una lección y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener más que una lección al día se prolongare su duración, se interrumpirá la clase

á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 340. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobación de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 341. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educación ó instrucción en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

#### CAPITULO V.

##### *Del orden y disciplina interior de las Escuelas.*

Art. 342. El Maestro cuidará del aseo y ventilación de la Escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipación necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorización especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 343. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considere necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Quando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniera de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 344. Cuidará así mismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que salden atentamente esperando su indicación, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumisión y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 345. Después de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribución del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicación y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discreción.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobación por parte del Maestro.

Concesión de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfacción para los padres.

Inscripción del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicación y conducta.

También podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicación y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó días de la Reina, Rey ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia coincidentemente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instrucción primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallen en disposición de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 349. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Devolución de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privación de recreo.

La separación del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por más ó menos tiempo, de pie ó sentado, según la falta.

La permanencia en la Escuela por algún tiempo después de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distinción.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, después de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 350. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algún modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

#### CAPITULO VI.

##### *De los exámenes y concursos de las Escuelas.*

Art. 353. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin al-

terar el orden de la clase y sin preparacion alguna celebrándose el día que se señale al efecto del examen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta y se hará mención en el expediente del Maestro.

Art. 354. En los primeros días del mes de Diciembre de todos los años se celebrará exámen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 355. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto. Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 356. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas.

Art. 357. Donde hubiere mas de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 358. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 359. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del Tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 360. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 361. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año, en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 362. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 363. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el día que se determinare, reuniéndose al efecto los discipu-

los de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeados todo de fondos municipales.

Art. 364. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los días en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 365. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del Boletín oficial.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demas objetos que deben figurar en la exposicion provincial y se dispondrá su remision.

**TITULO SEXTO.**

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

**CAPITULO PRIMERO.**

*De los fondos y gastos de la Instruccion primaria.*

Art. 366. Proceden los fondos de Instruccion primaria:

- De fundaciones piadosas y obras pias.
- De donaciones y legados.
- De los derechos de reválidas y títulos.
- De la retribucion escolar, pagada por las familias.
- De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instruccion primaria tienen por objeto:

- La administracion é inspeccion.
- El pago del personal y material de Escuelas.
- Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.
- Las recompensas de los alumnos.
- El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

- Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.
- El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.
- La retribucion escolar.
- Las subvenciones del Estado.
- Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

- Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

- El de los sobrantes de la consignacion para el material de las Escuelas.
- El de los derechos de reválidas y títulos.
- Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

- Cotizaciones voluntarias.
- Legados y donativos.
- Subvenciones municipales.

Art. 372. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme

á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

**CAPITULO II.**

*De las Cajas provinciales de fondos de Instruccion primaria.*

Art. 373. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educacion y enseñanza habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada Caja provincial de fondos de Instruccion primaria.

Art. 374. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion el día anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 376. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 380. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 381. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

**CAPITULO III.**

*De la recaudacion de fondos.*

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una su-

ma igual ó mayor que la consignacion de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 384. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instruccion primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduria y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 385. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras-pias ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demas ingresos de la Caja se verificarán mediante cargarme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambio de título y los de título por ascenso en categoria ingresarán en la Caja mediante cargarme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la Caja mediante cargarme.

Art. 392. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediato ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos.

**CAPITULO IV.**

*De la distribucion de fondos.*

Art. 393. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al exámen y aprobacion de la Junta,

Art. 394. Una vez aprobada la distribución de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pensión y la fé de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá el orden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

## CAPITULO V.

### De los arqueos y cuentas.

Art. 401. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instruccion primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º; el resumen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gober-

nador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfallo de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesoreria de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demas ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria, con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargares, libramientos y demas documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su exámen y demas efectos que en su dia pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo precedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

## CAPITULO VI.

### De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuen-

ta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

#### Sentencia.

En la capital de Cáceres á 12 de Junio de 1868, vista esta demanda de pobreza, y

Resultado que Antonio Puerto y Barra, de este domicilio, interpuso demanda solicitando se le declarase pobre para litigar con sus convecinas doña Maria Alvarado, doña Antonia, doña Saturnina y doña Petra Puerto, á quienes se confirió traslado de ella por el término legal sustanciándose en su rebeldia con los estrados del Juzgado por no haber comparecido en los autos:

Resultando acreditado por la parte demandante durante el término de prueba con comunicacion del Presidente de la oficina de Estadística de esta capital y declaracion de tres testigos vecinos de la misma carece de bienes, rentas ni emolumentos con que subsistir:

Considerando que ha justificado debidamente estar comprendido en las prescripciones del artículo 1.182 del Enjuiciamiento civil y que comunicado el expediente al Promotor fiscal es de dictámen se acceda á su solicitud;

#### Fallo

Que debo declarar y declaro pobre á Antonio Puerto y Barra y con opcion á disfrutar los beneficios de tal para litigar con doña Maria Alvarado, doña Antonia, doña Saturnina y doña Petra Puerto sus convecinas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 1190 de la propia ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la sentencia precedente por el Sr. don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital que la suscribe, celebrando en ella audiencia pública ordinaria en este dia, de que yo el Escribano de dicho Juzgado doy fé.

Cáceres 12 de Junio de 1868.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Corresponde á la letra con su original de que doy fé, y á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Cáceres á 13 de Junio de 1868.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

En la mañana de hoy ha desaparecido del terreno llamado Pradillo de esta jurisdiccion, una muleta de la propiedad de José Pereira, vecino de esta villa, y de las señas que se expresan á continuacion.

Y para ver si puede adquirirse su pa-

radero, de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio por si fuere habida en cualquier pueblo de la misma, lo pongan en mi conocimiento.

Fresnedoso 16 de Junio de 1868.—El Alcalde, Francisco J. Martinez.

#### Señas.

Una muleta negra con algunos pelos blancos en la paleta derecha, seis cuartas escasas de alzada, vá para tres años y herrada únicamente de las manos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

En la pastoria de vacas de D. Lino de Suazo y D.ª Micaela Guillen, de esta vecindad, se encuentra depositado un heral de pelo negro, sin hierro, con rama en la oreja derecha por delante y muesca por detras, y la izquierda hendida, que fué encontrado extraviado en la hoja de sembrados de estos vecinos; y como á pesar de las diligencias practicadas para averiguar el dueño de dicha res no se haya podido conseguir, se anuncia el presente con igual objeto, por si por este medio llega á noticia de su verdadero dueño.

Perales 18 de Junio de 1868.—El Alcalde, Máximo Moreno.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

En esta villa se halla recogida una vaca que fué aprehendida en los sembrados de esta villa el dia 10 del corriente, de las señas siguientes:

Edad 8 años próximamente, pelo negro claro, desmochada de ambas astas, hendida la oreja derecha y con un campanillo.

Y como se ignore quien sea su dueño, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, para que se presenten á recogerla, previa justificacion y pago del daño causado y demas gastos.

Villas-Buenas 21 de Junio de 1868.—Pedro Pascual.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

El dia 27 del corriente y por la Guardia civil de este pueblo, han sido hallados los efectos que á continuacion se expresan.

Una escusa-baraja de mimbre fina de colores; un gorrito de paja con cinta de terciopelo negro y agremanes colgantes al rededor, con una flor de mano al lado, y una cinta azul turquí de media vara colgando al lado, unas botitas de raso negro, con punta y talon de charol, y una borlita adelante; cuyas prendas están un poquito usadas, y parecen ser para niño.

Aliseda 28 de Junio de 1868.—El Alcalde, Alejo Carrasco.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

#### Hallazgo de un novillo.

En la dehesa Corchuelas, por donde pasa el cordel, se ha unido al ganado vacuno de algunos vecinos de esta villa un novillo de dos años, colorado, cornibajo, orejisano, con hierro en la maza derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Serradilla 4 de Julio de 1868.—El Alcalde, Antonio Mateos.

### CÁCERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.  
Portal Llano, núm. 19.